



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JULIO CESAR SALGADO HOYOS
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES Y COLFONDOS
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	SEGUROS BOLIVAR, ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA, SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2023-00151-00

**NOTA SECRETARIAL. 15 de febrero de 2024.** Al despacho del señor Juez. Le informo que los llamados en garantía allegan pronunciamiento y contestación de la demanda los cuales se encuentra pendiente de admisión o inadmisión.

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el despacho que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023 se dio por contestada la demanda, así mismo se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A a las empresas SEGUROS BOLIVAR, ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA, SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA y se requirió a SEGUROS BOLIVAR S.A, para que aporte con la contestación de la demanda “copia de las pólizas suscritas con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A para el cubrimiento de los eventos de invalidez y sobrevivencia” y su certificado de existencia y representación legal.

Posteriormente, la empresa SEGUROS BOLIVAR S.A, dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, por lo que este Despacho se pronunció mediante auto con fecha 6 de febrero de 2024 manifestando no reponer la decisión inicial.

De modo que, al revisar el expediente, da cuenta el Juzgado que queda pendiente resolver sobre los pronunciamientos y las contestaciones de cada una de las empresas llamadas en garantía; por lo que para ello se debe traer a colación la normatividad aplicable al caso, la cual es el inciso segundo del artículo 66 del CGP aplicable por integración normativa al CPT y SS, el cual indica:



**ARTÍCULO 66. TRÁMITE: *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

Observa el Despacho entonces, que se notificó mediante correo electrónico el llamamiento en garantía a las empresas el día 24 de agosto del presente año, contando para pronunciarse el termino de 10 días hábiles, teniendo en cuenta los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo como fecha máxima el día 11 de septiembre de 2024.

Revisando el expediente digital, tenemos que la empresa COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. contesta el día 31 de agosto de 2024, la empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A contesta el día 5 de septiembre de 2024, la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A contesta el día 11 de septiembre de 2024, entendiéndose realizadas dentro del término legal y al revisarlas se tiene que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se admitirán y tendrán por contestadas.

Con respecto a la pronunciación del llamamiento en garantía y contestación de la demanda por parte de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. realizada el día 11 de septiembre de 2024, da cuenta el Despacho que en el acápite de "A LOS HECHOS DE LA DEMANDA" (folio11) se manifiestan sobre siete (7) hechos de manera genérica, sin embargo, observamos que la demanda inicial consta solo de cinco (5) hechos; por lo que examinando este punto, evidencia el despacho que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS numeral 3, que versa:

*ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.*

*<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

*La contestación de la demanda contendrá: ...*

*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

Por lo que se devolverá y se ordena a la parte llamada en garantía, para que subsane lo solicitado por este despacho, otorgándole un término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados so pena de tener por no contestada y como indicio grave en su contra.



Por otra parte, vemos que la empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, responde favorablemente el requerimiento solicitado en auto de fecha 17 de agosto de 2023, aportando copia de las pólizas suscritas con la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A para el cubrimiento de los eventos de invalidez y sobrevivencia, así mismo su certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, se tiene, que el Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, renuncia al poder otorgado por la empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así mismo el Dr. MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE renuncia al poder otorgado por la empresa COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ambos argumentando la finalización de los contratos de prestación de servicios jurídicos, y cumpliendo con la formalidad del artículo 76 del Código General del Proceso inciso 4. Posteriormente la Dra. MIRNA PATRICIA WILCHEZ LENGUA aporte poder de la empresa COLPENSIONES y sustitución en favor de la Dra. MIRNA PATRICIA WILCHEZ LENGUA. Por su parte el Dr. MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE apoderado de la empresa COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sustituye poder en favor de la Dra. ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ, por lo que el Juzgado aceptara las sustituciones.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía y la demanda por parte de las empresas SEGUROS BOLIVAR, ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA, y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el llamamiento en garantía y contestación de la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

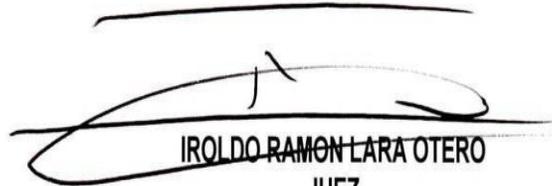
**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ como apoderada sustituta del abogado principal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Dr. MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. MARTHA ELENA REZA como apoderada sustituta de la abogada principal de COLPENSIONES Dra. MIRNA PATRICIA WILCHEZ LENGUA en los términos y facultades del poder que le fue conferido.



**QUINTO: NOTIFIQUESE** este proveído por estado, otorgándole a las demandadas un término de traslado de **cinco (05) días**, por lo ya expuesto en los considerandos y de conformidad al artículo 28 del CPL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**